



INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso Ejecutivo de radicado 2019-00119, para lo pertinente.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de enero de 2022.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICADO: 08001-41-53-008-2019-00119-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: TOMAS EDUARDO MARTINEZ DE PINILLOS ANDRADER

Solicitó el apoderado de la parte demandante, el 18 de agosto de 2021, se modifique el auto de fecha 27 de septiembre de 2019 por medio del cual el juzgado decretó la terminación del proceso por pago total, precisando que *“por un error excusable del suscrito, se solicitó de forma equivocada la terminación del presente proceso, bajo la figura del pago total, lo cual, es inexacto y allí radica el error, toda vez que la obligación fue normalizada por parte del demandado, restituyéndole el plazo para el pago de la cuota mensual y quedando a paz y salvo a la cuota del mes de septiembre 2019; adicionalmente la solicitud no fue coadyuvada por el deudor, en relación a la terminación por pago total, es decir, que fue de manera unilateral.”*

Revisado el expediente se advierte que, en efecto mediante auto del 27 de septiembre de 2019 el despacho decretó la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, por solicitud que hiciera la parte demandante y en aplicación a lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., providencia que fue notificada por estado el 30 de septiembre de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada sin que se hubiese interpuesto recurso alguno contra la misma.

De tal suerte, que al tratarse de una providencia en firme y debidamente ejecutoriada, que además, le puso fin al proceso, no es dable proceder a su modificación, pues para ello, ha debido la parte demandante, en su oportunidad, interponer los recursos pertinentes; actuar en forma contraria sería, revivir un proceso legalmente concluido, lo cual está instituido como causal de nulidad procesal.



Corolario de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 24 de enero de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5aab3c0e9b047e0650367bef94d7d6b795d6500c6cd6c8757d0382926c6df9d**

Documento generado en 21/01/2022 04:33:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>